



**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

21 DIC 2018 RESOLUCION N° 002131

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2011 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**Expediente No Expediente 7368001-001324 de fecha 17 de Noviembre de 2017**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:** procede el despacho a proferir decisión administrativa de primera instancia, dentro de la presente actuación adelantada en contra de **NICOLAS BENJAMIN SERRANO VESGA**.

**IDENTIDAD DEL INTERESADO:** Se decide en el presente proveído la presunta responsabilidad que le asiste a se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste, **NICOLAS BENJAMIN SERRANO VESGA**, con CC No 5644337, con teléfono 6908240-6464883 -3157218152, con domicilio en la calle 30 No 30 -39 Barrio Eloy Valenzuela- Giron- Santander.

**RESUMEN DE LOS HECHOS**

Que en virtud de la reclamación laboral bajo radicado No 012073 de 15 de noviembre de 2017, presentada por el señor **DAVID MARTINEZ**, identificado con CC No 5558177, quien enuncia irregularidades en el cumplimiento de la normatividad laboral contra del señor **NICOLAS BENJAMIN SERRANO VESGA**, por presunta vulneración a la normatividad en lo referente a conductas de evasión a la seguridad social integral, pago de prestaciones sociales 1 al 5

El Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial de Santander comisionó a un Inspector de Trabajo de su jurisdicción, el día 17 de Noviembre de 2017, mediante AUTO 002301 para que en uso de sus facultades legales, adelantara la correspondiente Averiguación preliminar con el fin de evidenciar los hechos denunciados. y ordena práctica de pruebas dentro de ellas dispone solicitar los documentos necesarios para establecer el cumplimiento a la ley, enviando las respectivas comunicaciones y requerimientos a los interesados ver Folio 6.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

Que dentro del trámite de averiguación preliminar en el expediente de la referencia, se comunica por este despacho al señor DAVID MARTINEZ, para recibirle declaración juramentada sobre los hechos relacionados en la reclamación. Ver folio 7

Que 27 de noviembre de 2017, se lleva a cabo diligencia de declaración juramentada dentro de las averiguaciones preliminares de parte del señor DAVID MARITNEZ. Ver folio 8

Que mediante oficio 018232 de fecha 28 de noviembre de 2017, Se solicitó en virtud del principio de eficacia de la administración, cursando en averiguaciones preliminares se requiere por este despacho a NICOLAS BENJAMIN SERRANO VESGA los siguientes documentos: Comprobante de afiliación y cotización a la seguridad social del señor DAVID MARTINEZ, de los meses de enero de 2013 a 30 de septiembre de 2017, otorgándosele por el despacho 30 días para certificar la existencia y la inexistencia de la obligación, de acuerdo a la ley 828 de 2003, Comprobante de pago de prestaciones sociales del señor DAVID MARTINEZ , del periodo laborado entre el 16 de enero de 2013 al 30 de septiembre de 2017 ver folio 9.

Que mediante escrito radicado con el No 012994 de 5 de diciembre de 2017, se da respuesta a oficio radicado No 018232 de 28 de noviembre de 2017, por parte del señor DAVID MARTINEZ ver folio 10.

Que mediante AUTO 000636 de 30 de ABRIL de 2018, se formulan cargos en contra de NICOLAS BENJAMIN SERRANO VESGA, por presunta evasión a la seguridad social integral, intereses a la cesantía. Folio 14 al 16.

Que mediante oficio No 08SE201874680010000495 de 4 de mayo 2018, En atención a lo dispuesto por el artículo 68 del CPACA, se cita a este despacho a NICOLAS BENJAMIN SERRANO VESGA, con el fin de notificar personalmente del AUTO 00636 de 30 de Abril de 2017. Folio 20

Que el día 7 de mayo de 2018, se hizo presente al despacho de la DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER, el señor NICOLAS BENJAMIN SERRANO VESGA, en calidad de querellado, por lo que el funcionario notifica el contenido del AUTO No 00636 del 30 de abril de 2018, relacionado con el expediente 73680001-001324, del 17 de noviembre de 2017. Ver folio 21.

Que mediante escrito con radicado 01EE20187368000100005391, de fecha 17 de mayo de 2018, el señor NICOLAS BENJAMIN SERRANO VESGA, allega descargos correspondientes en contra del AUTO 000636 de 30 de abril de 2018 ver folio 22 al 23.

Que mediante radicado No 01EE2018746800100005169 de fecha 10 de mayo de 2018, se solicita por parte del señor NICOLAS BENJAMIN SERRANO VESGA, copia del expediente 73680001-001324 del 17 de noviembre de 2017. Ver folio 25.

Que mediante oficio No 08SE20187468000100005363 de 11 de mayo de 2018, se da contestación al derecho de petición del señor BENJAMIN SERRANO VESGA, por parte de la funcionaria CLAUDIA YOLANDA MANTILLA CORONEL, ver folio 26.

Que mediante radicado No 01EE2018736800100007811, de 24 de julio de 2018, se allega desistimiento, por parte del señor DAVID MARTINEZ, en contra del señor **BENJAMIN SERRANO VESGA**, ver folio 28.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

Que Mediante AUTO de fecha 12 de octubre de 2018, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, una vez concluido la etapa de descargos se procede a decretar el periodo probatorio a solicitud de la parte reclamada, consideradas pertinentes, oportunos y conducentes. Ver folio 29 y 30.

Que día 22 de octubre de 2018, se presentó en el Grupo de Inspección Vigilancia y Control, la señora CLAUDIA PATRICIA LAGOS BLANCO, con el fin de rendir testimonio en favor del señor NICOLAS BENJAMIN SERRANO VESGA ver folio 31.

Que mediante radicado No 01EE2018736800100011361, de 29 de octubre de 2018, se presenta mediante memorial diligencia testimonial de parte del señor, OMAR ORLANDO COBOS SANCHEZ, ver folio 32.

Que mediante radicado No 01EE2018736800100011362, de 29 de octubre de 2018, se presenta mediante memorial diligencia testimonial de parte del señor, NORBERTO RUEDA ver folio 33.

Que mediante AUTO de fecha 3 de diciembre de 2018, se corre traslado de alegatos de conclusión a **NICOLAS SERRANO VESGA** ver folio 34 y 35.

Que mediante radicado, 01EE20187368001000012730, de 5 de diciembre de 2018, presenta escrito el señor NICOLAS BENJAMIN SERRANO VESGA, solicitando archivo de las diligencias administrativas laborales por parte de este despacho ver folio 36.

**DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:**

**ARTICULO. 17 LEY 100 DE 1993-** Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

**Artículo 2.2.1.3.4. DECRETO 1072 DE 2015** Intereses de cesantías. Todo empleador obligado a pagar cesantía a sus trabajadores, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía.

Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo periodo anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

En todo caso, se procederá en forma que no haya lugar a liquidar intereses de intereses.

**ARTICULO 249. REGLA GENERAL CST.** Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

**ARTÍCULO 2° LEY 1788 DE 2016** El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

Parágrafo. Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el Título 111 del presente Código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente.

**EL PROCESO DE NOTIFICACION Y EL DEBIDO PROCESO:**

El proceso de notificación y debido proceso dentro del proceso sancionatorio se desarrolló de la siguiente manera.

En atención a lo dispuesto por el artículo 68 del CPCA, se cita al señor NICOLAS BENJAMIN SERRANO VESGA, para notificarle personalmente del AUTO 000636 de 30 de ABRIL de 2018.

Que el día 7 de mayo de 2018, se hizo presente al despacho de la DIRECCION TERRITORIAL SANTANDER, el señor NICOLAS BENJAMIN SERRANO VESGA, a notificarse de la resolución 000636 de 30 de abril de 2018.

Que el día 16 de octubre de 2018, mediante radicado No 08SE20187368000100010768, se comunica el contenido del AUTO que decreta pruebas al señor NICOLAS BENJAMIN SERRANO VESGA.

Que el día 3 de diciembre se comunica el AUTO que corre traslado de alegatos de conclusión al señor NICOLAS BENJAMIN SERRANO VESGA.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este despacho es competente dentro del marco legal del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por la Resolución 2143 del 2014, Ley 1610 de 2013 y las demás normas concordantes que nos dan la competencia.

**ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS, PRUEBAS Y ALEGACIONES.**

## "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

El Proceso de Investigación Administrativa Laboral adoptado por el Ministerio, define la Averiguación Preliminar como aquella actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores del Ministerio del Trabajo para determinar advierte además que esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva igualmente agrega que esta actuación no forma parte del procedimiento administrativo en sí, ya que es potestativo para los servidores del Ministerio del Trabajo observarlo o no.

Teniendo en cuenta lo anterior se determinó por este despacho que hay mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva; al observarse que no se acreditó el pago de la seguridad social y la inexistencia de la obligación teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 5 de la ley 828 de 2003, por parte de PROYECTOS INSHUMAS SAS, para con la señora DAYANA LICED FORERO TARAZONA. De acuerdo con lo requerido en el oficio 014201 del 3 de octubre de 2017.

**DE LOS DESCARGOS**

Como se manifiesta en anteriores escritos que antecede el señor DAVID MARTINEZ, pues como lo manifesté en el escrito que antecede, el señor DAVID MARTINEZ, no es ni ha sido empleado a mi servicio; solo esporádicamente uno o dos días al mes a veces cada tres o cuatro meses; se le pagaba por el trabajo hecho el hacia los trabajos cuando le quedaba tiempo o le quedaba el día libre, como el mismo decía; cuando terminaba el trabajo se le pagaba, porque prestaba servicios de esa misma clase a varias personas entre ellas el señor DARIO PLAZAS, a LUIS EDUARDO FLOREZ, entre otros, durante un lapso de tiempo que dice ser empleado mío o sea entre 16 de enero de 2013 y 30 de septiembre de 2017.

Además, he sufrido graves quebrantos de salud, con hospitalizaciones de varios meses. Situación que no permite tener empleados de ninguna clase a mi cargo pues no puedo ejercer manejo de esas condiciones. Su fuere el caso acreditarle con las certificaciones medicas respectivas.

Por lo anterior no tengo ninguna obligación de salarios y prestaciones a favor del citado DAVID MARTINEZ, ni mucho menos he infringido norma alguna de carácter laboral o administrativo ni civil y solicito que se exonere de toda responsabilidad, que se me pueda achacar.

Además de lo anterior manifiesto respetuosamente al señor inspector y a quien conoce de este proceso que el documento presentado por DAVID MARTINEZ, que dice contener como así lo afirma, la presunta liquidación de prestaciones y paz y salvo de este documento no es firmado por mí tanto manifiesto expresamente que tacho de falsa la firma que aparece en el citado documento.

La firma que allí aparece fue escaneada y superpuesta de cualquier otro documento suscrito por mí por tanto solicito con todo respeto al señor inspector y al funcionario que conoce de estas diligencias se remita a la autoridad competente que conozca de la falsificación de la firma, oportunamente presentare la denuncia penal ante la FISCALIA POR LA FALSIFICACION DE LA FIRMA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

#### DE LAS PRUEBAS DEL SANCIONATORIO:

Dentro del proceso sancionatorio, se presentó desistimiento expreso de parte del señor **DAVID MARTINEZ**, dentro de la reclamación en con radicado No 012073 de 17 de Noviembre de 2017, expediente 73680001-001324 de 17 de Noviembre de 2017.

Se presentó declaración testimonial bajo la gravedad del juramento por parte de CLAUDIA PATRICIA LAGOS BLANCO, en favor del señor NICOLAS SERRANO VESGA.

Oficio radicado con el No 01EE2018736800100011361 de fecha 20 de octubre de 2018, que contiene diligencia testimonial de parte del señor OMAR ORLANDO COBOS SANCHEZ.

Oficio radicado con el No 01EE201873680010001362 de fecha 20 de octubre de 2018, que contiene diligencia testimonial de parte del señor NOBERTO RUEDA.

#### DE LOS ALEGATOS:

Se manifiesta que el señor DAVID MARTINEZ, laboraba esporádicamente a manera de prestación de servicios, como también lo realiza, con otras personas ya por ser una adulta mayor se contrata labor echa o realizada dentro de la capacidad lo permite ya que tiene edad avanzada, con un contrato verbal en donde los riesgos laborales y salud, corren por su cuenta.

Manifiesta también que el señor DAVID MARTINEZ, actúa de mala fe buscando lucrarse ya que no soy empresa ni persona adinerada como lo manifiesta el demandante, soy una persona humilde trabajadora dentro de mi capacidad me permite ya que me encuentro con varios quebrantos de salud.

#### EL ANALISIS JURIDICO

Entra el despacho al análisis de las pruebas obrantes dentro el expediente, así como de lo allegado y manifestado por la parte investigada, en la cual se observa, lo siguiente:

En principio, el señor **DAVID MARITINEZ** interpone una reclamación ante MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL SANTANDER, en contra de NICOLAS BENJAMIN SERRANO VESGA, en donde manifiesta " que trabajo con el señor NICOLAS BENJAMIN SERRANO VESGA, del 16 de enero de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2017, manifestando que durante ese tiempo nunca tuvo seguridad social lo mismo paso con el señor FRANCISCO FUENTES GARAVITO, que no tenia seguridad social y distingo al señor FRANCISCO, hace mas de 10 años. Soy testigo siempre se mantenía trabajando con el señor NICOLAS BENJAMIN SERRANO; me acerque a la oficina a solicitar un prestamos de \$ 500 000, me llevo a la oficina le firme un documento inocentemente y me dijo que era mi liquidación.

En primer lugar, este despacho considera, de acuerdo con el acervo probatorio que obra dentro del expediente, dentro de la interpretación del caso en proceso sancionatorio, se observa que se allega un desistimiento expreso de parte del señor DAVID MARTINEZ, posterior al AUTO 000636 de 30 de abril de 2018, en donde se le imputan cargos al señor NICOLAS BENJAMIN SERRANO VESGA; esta solicitud de terminación anormal del proceso dentro del proceso sancionatorio, es tenida en cuenta por el despacho por lo siguiente: **Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

*decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.*

*La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.*

Teniendo en cuenta que es deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros en armonía con los artículos 1 estado de derecho y 29 del Debido proceso de la CN, establece la obligación de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. De esta manera el señor DAVID MARTINEZ, es un tercero reconocido dentro del proceso sancionatorio, y por lo tanto ostenta tal calidad, al encontrarse en uno de los eventos previstos dentro del numeral 1 al 3 del artículo 38 del CPCA.

En segundo lugar: de acuerdo a lo anteriormente comentado, el despacho tiene en cuenta lo allegado por parte del señor DAVID MARTINEZ, a folio 28 radicado 01EE20187368/000100007811 de 24 de Julio de 2018, en donde se desiste de la reclamación que dio inicio de esta investigación, en contra del señor NICOLAS BENJAMIN SERRANO VESGA, Habida cuenta que su situación se encuentra plasmada dentro del numeral 1 del artículo 38 de la ley 1437 del 2011 que dice " 1. **Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.**", teniendo en cuenta la causal de parte de la norma administrativa, este despacho admite el desistimiento para dar por terminado el proceso sancionatorio en contra del señor NICOLAS BENJAMIN SERRANO VESGA.

Teniendo en cuenta que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Por otra parte, se le advierte a la empresa que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la investigación administrativa laboral contenidas dentro del expediente 73680001-001324 de 17 de noviembre de 2017 a: **NICOLAS BENJAMIN SERRANO VESGA**, con CC No 5644337, con teléfono 6908240-6464883 -3157218152, con domicilio en la calle 30 No 30 -39 Barrio Eloy Valenzuela- Girón- Santander, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a : DAVID MARTINEZ** con cc No 5 558 177, con domicilio en la Manzana K No 67-77 del Barrio Valle de los Caballeros de Girón Santander, y **NICOLAS BENJAMIN**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

SERRANO VESGA, con CC No 5 644 537 con domicilio en la Calle 30 No 30-39 del Municipio de Girón - Santander a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bucaramanga a los

**JAIR PUELLO DIAZ**

**Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.**

Proyectó: David G  
Revisó/Aprobó: J Puello